

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **032** de marzo 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0369
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00034-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO, con T.P. 36.381 del CSJ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandado **BERNARDO ANTONIO BARONA SÁNCHEZ**, con C.C. 94.497.597
bernaviento2010@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía instaurada a través de Apoderado Judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT 890.903.938-8 en contra de **BERNARDO ANTONIO BARONA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.497.597 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibíd*em, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT 890.903.938-8 en contra de **BERNARDO ANTONIO BARONA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.497.597 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 900000198595

1. Por el valor en UVR del capital de las **cuotas vencidas y no pagadas**, liquidadas en pesos desde el 08 de septiembre de 2022 al 08 de enero de 2023, discriminadas así:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL EN UVR	VALOR CAPITAL EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR DE LA CUOTA	INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	08-Sep-22	294,5492	\$ 96.332,18	947,1734	\$ 455.379,20
2	08-Oct-22	296,6721	\$ 97.026,48	945,0505	\$ 454.684,90
3	08-Nov-22	298,8103	\$ 97.725,78	942,9123	\$ 453.985,60
4	08-Dic-22	300,9639	\$ 98.430,12	940,7587	\$ 453.281,26
5	08-Ene-23	303,1331	\$ 99.139,54	938,5895	\$ 452.571,84
	TOTAL	1.494,1286	\$488.654,10	4.714,4844	\$2.269.902.80

- 1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas, convenidos a la tasa del 13.80% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago:
2. Por el saldo insoluto del capital de la obligación, descontado las cuotas en mora, consistente en CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON TRES MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y SIETE UNIDADES DE UVR (**191.696,3387 UVR**), según su equivalencia en pesos al **26 de enero de 2023** corresponden a **\$62.694.191.64**.
- 2.1. Por los intereses moratorios del saldo insoluto convenido a a la tasa del 13.80% efectivo anual o la máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar en este trámite al Doctor **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, identificada con cédula de ciudadanía No **16.657.241** y Tarjeta Profesional No. **36.381** del C.S.J., **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente

los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: DECRETASE el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-243969** cuyo predio se encuentra ubicado en la CARRERA 21B OESTE # 12-139, CASA 19A, BIFAMILIAR19, MANZANA A2, DE LA URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE DE CANDELARIA, VALLE, debiendo librarse oficio ante la Oficina de registro de Instrumentos Público de Palmira, Valle.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd843688724d6b40fbeebea22ea826e6498c1741b98429ccc59428ae9c8a30b79**

Documento generado en 10/03/2023 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>